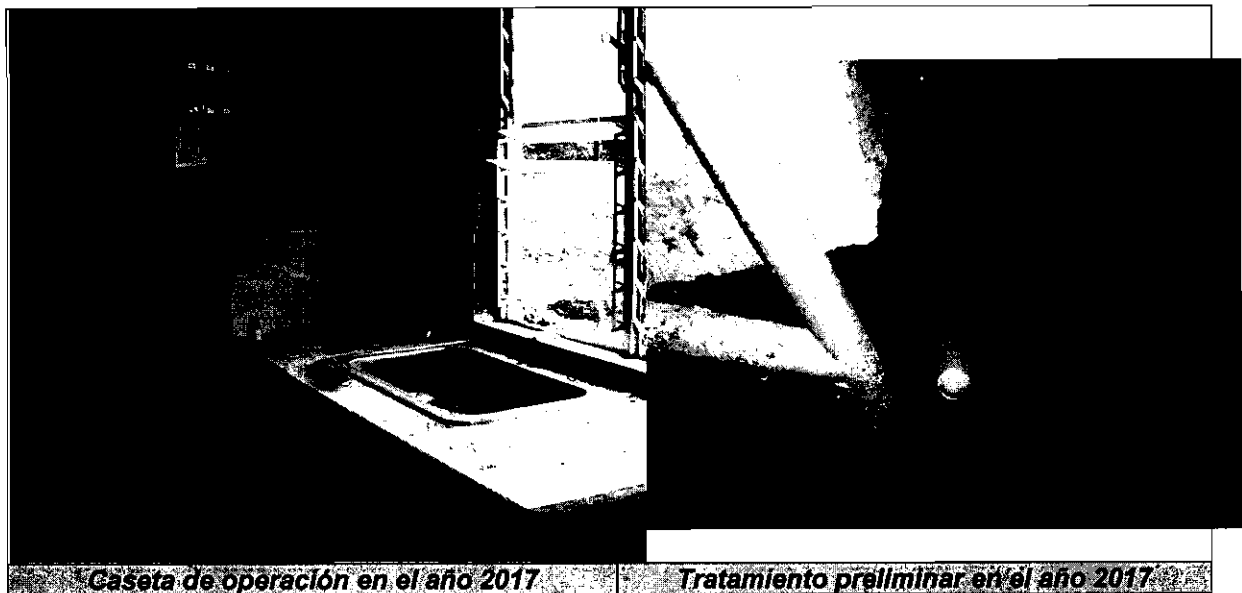
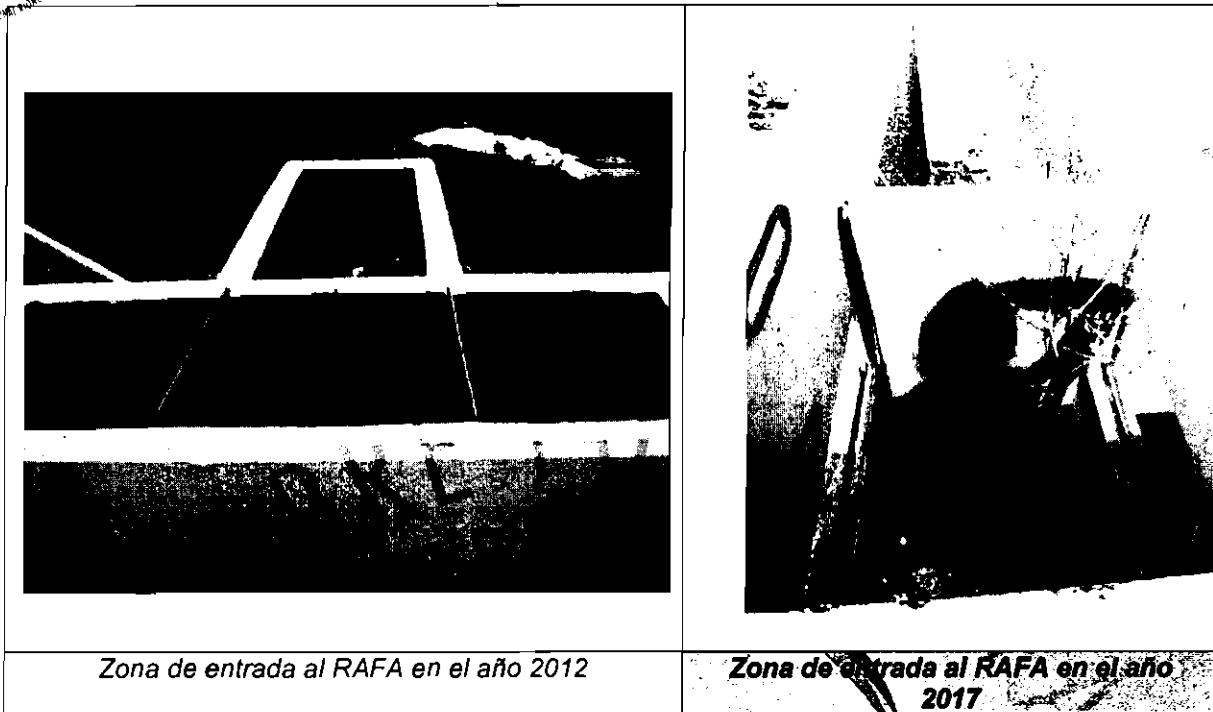


Toda la estructura se encuentra deteriorada y sobresalen las basuras y telarañas, vidrios rotos, no siendo posible identificar las unidades que conforman el pretratamiento ya que se encuentra inundado, no obstante, de acuerdo a los diseños se pudo determinar que cuenta con rejillas de cribado, dos desarenadores con válvulas tipo bola para purga.



Reactor anaerobio de flujo ascendente (RAFA): Conformado por dos módulos

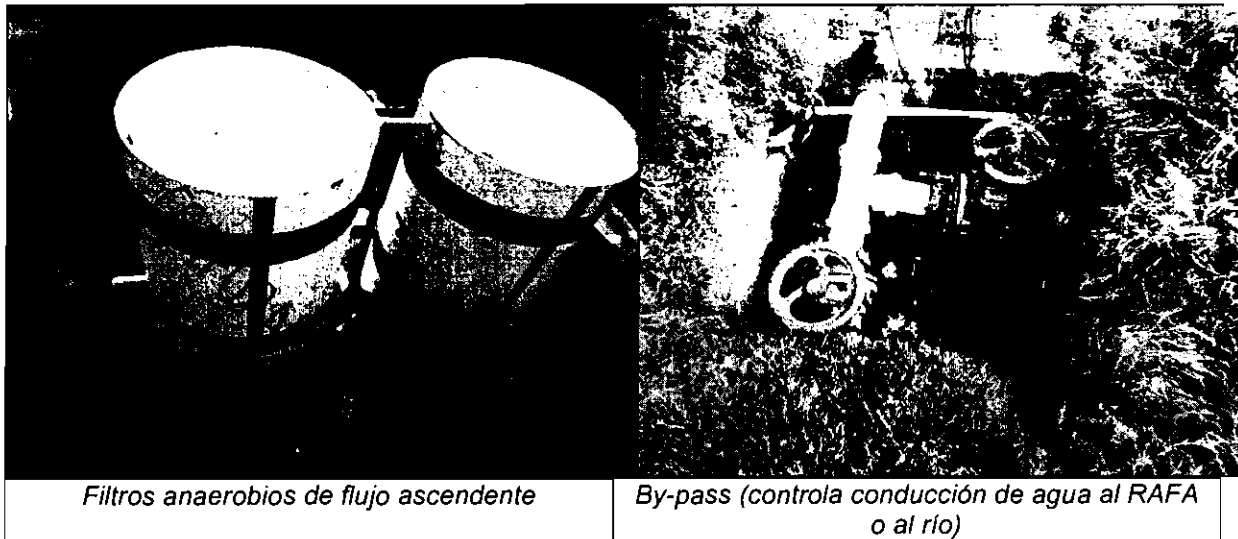
La zona de entrada está constituida por una cámara de quietamiento, por la parte inferior de ésta el agua pasa a otra cámara delimitada lateralmente por dos compuertas que controlan la entrada a dos cámaras, cada una de las cuales posee en el fondo una tubería que distribuirá el agua residual a cada módulo del RAFA.



La estructura se encuentra vacía y como puede observarse el canal de entrada cuenta con maleza.

Filtros anaerobios de flujo ascendente (FAFA):

La planta cuenta con dos filtros anaerobios de flujo ascendente que realizan el pulimento del efluente del RAFA. Los filtros reciben el agua proveniente del RAFA a través de dos tuberías en PVC, cada una de las cuales está conectada a la parte inferior de cada filtro.



En la visita no se pudo determinar el estado interno de los filtros ya que solo fue posible observarlos externamente.

Lechos de secado:

La PTAR cuenta con tres lechos de secado, cada uno tiene una válvula mariposa, bridada, para descarga del lodo al lecho.



Los lechos de secado, se encuentran totalmente deteriorados, con vegetación al interior y sin techos, los cuales prácticamente se derritieron y lo poco que queda a punto de colapsar.

b) Revisión documental:

En el informe final del Convenio Interadministrativo No 042-2012 suscrito entre Cornare y la Universidad de Antioquia, cuyo objeto lo constituyo realizar el "Arranque, estabilización y entrenamiento del personal operativo del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento de Estación Cocorná - Municipio de Puerto Triunfo", se pudo establecer que la PTAR inicio operaciones en el mes de octubre del año 2013, sin embargo no se encuentran registros del periodo de funcionamiento y suspensión de actividades.

Al respecto, a partir del año 2013 la Corporación ha remitido varios comunicados al Municipio de Puerto Triunfo relacionados con la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento, los cuales se informa entre otras que:

El Municipio debe cumplir con lo establecido en la Ley 142/1994 de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación a lo contemplado en el Artículo 5. **Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

Adicionalmente durante la ejecución del Convenio Interadministrativo No -187 de 2014 suscrito entre Cornare y la Universidad Católica de Oriente, el cual consistió en realizar "El monitoreo de oferta y calidad del agua en las cuencas de la Jurisdicción de Cornare, mediante el muestreo de corrientes, caracterización de usuarios objeto de tasa retributiva y realización de aforos puntuales en fuentes superficiales", se informó que para el mes de enero del año 2015, se realizó visita al corregimiento de Estación Cocorná, con el fin de realizar el monitoreo al sistema de tratamiento, donde se pudo evidenciar que la planta de tratamiento de aguas residuales no se encontraba en operación. (Negrilla fuera del texto original).

26. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada, se pudo determinar que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo se encuentra fuera de servicio y en un estado total de abandono y deterioro.
- Se está generando afectación sobre el Río Claro Cocorna Sur, por la descarga sin tratamiento de aguas residuales generadas en el Corregimiento Estación Cocorna. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que la Resolución 1433 del 2005, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 1° define el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. **Como “el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.**

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Que en este mismo sentido, el artículo 5° de la citada Resolución impone la obligación a la Autoridad Ambiental competente de realizar el respectivo control y seguimiento al desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV, expresando para tal caso lo siguiente: “... **El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...**”.

Que en el Decreto 1076 de 2015 se reglamenta lo concerniente a la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al seguimiento y control de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos en su ejecución, en cuanto al abandono y deterioro de la planta de tratamiento y generando afectación sobre el Río Claro Cocorna Sur, por la descarga sin tratamiento de aguas residuales generadas en el Corregimiento Estación Cocorna.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y a los actos administrativos emitidos por La Corporación, aparece el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** con Nit 890.983.906-4 a través de su Alcaldesa la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía número 6.697.112.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0302 del 15 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** con Nit 890.983.906-4, a través de su Alcaldesa la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía número 6697112 o quien haga sus veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, en cuanto al abandono y deterioro de la planta de tratamiento y generando con ello presunta afectación sobre el Río Claro Cocorna Sur, por la descarga sin tratamiento de aguas residuales generadas en el Corregimiento Estación Cocorna, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, a través de su Alcaldesa la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, para que en un **término dos (2) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente a la corporación lo siguiente:

1. Cronograma de actividades en el corto plazo para el inicio de operaciones de la Planta de Tratamiento del corregimiento de Estación Cocorná. Esto implica la obligación del Municipio de reacondicionar la infraestructura y los elementos (equipos y artefactos) que sea necesario para la puesta en funcionamiento de manera adecuada de la Planta de Tratamiento y cumpla con los requisitos de la Resolución No 631 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos para la Planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Estación Cocorná para lo cual deberá aportar toda la documentación requerida en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico N° 112-0302 del 15 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR al MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, a través de su Alcaldesa la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyectaron: Daniela Zuleta Ospina / fecha: 23 de marzo de 2017 / Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero

Expediente: 05591.19.01325

Expediente: **0559 13327279**

Etapa Sancionatoria inicio